

# Resolución Ejecutiva Regional No. <sup>203</sup>-2010/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica,

08 JUN. 2010



VISTO: El Informe Nº 221-2010/GOB.REG.HVCA/GGR-ORAJ con Proveído Nº 57002-2010/GOB.REG.HVCA/GGR, la Opinión Legal Nº 080-2010-GOB.REG.HVCA/ORAJ-jpa y el Recurso de Apelación interpuesto por el Comité de Administración del Fondo de Asistencia y Estímulo de los trabajadores del Sector Educación, CAFAE-SE y el Presidente del SUB CAFAE de la Dirección Regional de Educación, contra la Resolución Gerencial General Regional Nº 328-2009/GOB.REG.HVCA/GGR; y,

#### **CONSIDERANDO:**

Que, es finalidad fundamental de la Ley 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general:

Que, el Artículo 206º de la Ley Nº 27444, establece que los administrados, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, tiene derecho a su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos que la ley le franquea. Dichos recursos administrativos son los de reconsideración, apelación y revisión;

Que, en tal consideración, con fecha 02 de Diciembre del 2009, Andrés Avelino Esteban Clemente, representante de los trabajadores administrativos y actual Presidente del Comité del SUB CAFAE (D.U. 088-2001) de la Dirección Regional de Educación, interpone recurso de apelación contra los alcances de la Resolución Gerencial General Regional Nº 328-2009/GOB.REG.HVCA/GGR; a efectos de que el superior jerárquico revoque el citado acto administrativo, pues considera que el mismo transgrede derechos laborales constitucionalmente reconocidos;

Que, al respecto, mediante Resolución Directoral Regional Nº 1481, de fecha 26 de agosto del año 2005 y la Resolución Directoral Regional Nº 923 de fecha 01 de octubre del 2007, emitidas por la Dirección Regional de Educación de Huancavelica, se constituyó el "Sub CAFAE" de los Trabajadores Administrativos de la Sede de la DREH (Sub CAFAE paralelo), lo cual causaba agravio al interés público al contravenir normas legales contenidas en el Decreto de Urgencia Nº 088-2001;

Que, en consecuencia el Dr. Humberto Leiva Viteri apoderado legal del CAFAE-SE, al tomar conocimiento de la existencia de un Sub CAFAE paralelo, plantea la nulidad ipso iure de las pre citadas Resoluciones Directorales Regionales, por lo que la Gerencia Regional de Desarrollo Social, emite la Resolución Gerencial Regional Nº 0121-2009-GOB.REG.HVCA/GRDS, en la que se dispone la desactivación del ilegal "Sub CAFAE", solicitando, asimismo, que a través de la Gerencia General Regional, se realice las acciones de carácter económico-administrativas de transferencias de recursos al legitimo SUB CAFAE:

Que, atendiendo a lo solicitado mediante la citada Resolución Gerencial Regional Nº 121-2009-GOB.REG.HVCA/GRDS, la Gerencia General Regional emite la Resolución Gerencial General Regional Nº 328-2009/GOB.REG-HVCA/GGR, de fecha 23 de octubre del 2009, encargando a la Oficina Regional de Administración de este Gobierno Regional, proceda a efectuar las acciones de carácter económico administrativo para que las transferencias efectuadas a los Fondos de Asistencia y Estímulo, sean canalizados adecuadamente hacia el SUB CAFAE de los Trabajadores Docentes y Administrativos del sector Educación de Huancavelica;





## Resolución Ejecutiva Regional Nro. <sup>203</sup> -2010/GOB.REG-HVCA/PR

Humenwhien 08 JUN. 2010

Que, sobre el recurso impugnativo de apelación planteado por Andrés Avelino Esteban Clemente, representante de los trabajadores administrativos y actual Presidente del Comité del SUB CAFAE, a través de la Opinión Legal Nº 024-2009-GOB.REG.HVCA/ORAJ-ipa, se recomendó correr traslado al CAFAE-SE del Ministerio de Educación para que previamente, se pronuncie con respecto al recurso interpuesto, solicitándose de manera independiente se ilustre sobre la posibilidad de funcionamiento de un SUB CAFAE en la capital de Departamento y paralelo a éste el funcionamiento del Sub CAFAE que se había constituido en merito a la Resolución Directoral Regional Nº 1481 y la Resolución Directoral Regional Nº 923;

Que, en virtud del traslado, mediante Carta Nº 195-2010-CAFAE-SF/G.G. del 27 de abril del 2010, el Comité de Administración del Fondo de Asistencia y Estímulo de los Trabajadores del Sector Educación CAFAE-SE, representado por su Gerente General Esteban Francisco Vargas De la Gala, cumple con absolver el Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución Gerencial General Regional Nº 0328-2009/GOB.REG.HVCA/GGR, por el Presidente del Comité del SUB CAFAE de la DREH señor Andrés Avelino Esteban Clemente;

Que, al respecto señala que, se planteó la nulidad contra la R.D.R. Nº 1481, de fecha 26 de agosto del año 2005 y la R.D.R Nº 923 de fecha 01 de octubre del 2007, emitidas por la Dirección Regional de Educación, por las cuales se constituía un "Sub CAFAE" de los Trabajadores Administrativos de la sede de la DREH (Sub CAFAE paralelo), lo cual causaba agravio al interés público al contravenir normas legales contenidas en el Decreto de Urgencia Nº 088-2001;

Que, en el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Andrés Avelino Esteban Clemente se expresa, entre otras cosas, que con la emisión de la Resolución Gerencial Regional Nº 0121-2009-GOB.REG.HVCA/GRDS y Resolución Gerencial Regional Nº 328-2009/GOB.REG-HVCA/GGR, se están transgrediendo derechos laborales de los trabajadores Administrativos de la sede de la DREH, señalando que conforme lo establece el Artículo 3º del Decreto de Urgencia Nº 088-2001, los "Fondos de Asistencia y Estímulo" no tienen naturaleza remuneratoria;

Que, la finalidad del procedimiento administrativo impulsado por el CAFAE-SE fue buscar la nulidad de la R.D.R. Nº 1481 y R.D.R. Nº 923 emitidas por la DREH, por transgredir el ordenamiento jurídico nacional al disponer la constitución irregular de un "Sub CAFAE" paralelo, desconociendo lo dispuesto en el artículo 10º de la R. M. Nº 169-98-ED "Reglamento Interno del CAFAE-SE y SUB CAFAEs de los trabajadores del sector educación" que es expresa en señalar que sólo puede existir un solo "Sub CAFAE" lo contrario acarrea la nulidad de los actos administrativos que así lo generaron, en mérito a lo establecido en el artículo 10, inciso 1) de la ley Nº 27444, referido a Causales de Nulidad, que estipula que es una causal de nulidad: 1. "La contravención a la Constitución, a las leyes o las normas reglamentarias", no siendo posible la coexistencia de dos o más "Sub CAFAE" en un mismo órgano, para cumplir la misma finalidad;

Que, el único "Sub CAFAE" que debe existir en la sede de la DREH, está obligado a preparar los estados financieros de los "Fondos de Asistencia y Estímulo" para su debido control, no siendo necesario la existencia de dos órganos similares para el cumplimiento de tal acción;



#### Resolución Ejecutiva Regional Nro. 203 -2010/GOB.REG-HVCA/PR

Huancarelica, 08 JUN. 2010

Que, se debe precisar que el Decreto de Urgencia Nº 088-2001, establece que, este beneficio deberá ser abonado a los trabajadores del sector Educación que se encuentran bajo dos alcances del Decreto Legislativo Nº 276, en tal sentido sólo comprende a los trabajadores administrativos de la sede de la DREH, este beneficio no se otorga a los trabajadores de los centros y programas considerando, que ellos han sido beneficiados con los Decreto Supremo Nº 045-2004-EF; Decreto Supremo Nº 093-2004-EF y Decreto Supremo Nº 068-2005-EF, normas mediante las cuales se les ha incrementado sus remuneraciones;

Que, así mismo, debe señalarse que el D.U. Nº 088-2001, sólo ha de corresponder a quienes no han sido beneficiados con las asignaciones especiales, con la dación de los citados Decretos Supremos, y que en mérito a ello mediante Oficio Nº 641-2003-GOB-REG-HVCA/PR-GRPPyAT, de fecha 08 de Setiembre del 2003, el anterior Despacho Presidencial del Gobierno Regional autorizó el pago de incentivos a la productividad en la cadena 5.1.60.40 de la Unidad Ejecutora Nº 300 Huancavelica, con cargo a la fuente de financiamiento de Recursos Ordinarios con financiamiento de saldo calendario de S/. 70,000.00 Nuevos Soles, pero que sólo comprendía al personal administrativo de la sede regional, mas no así a los trabajadores administrativos de los Centros y Programas;

Que, por otro lado, es necesario precisar que de acuerdo al artículo 3º de la Resolución Gerencial Regional Nº 0121-2009-GOB.REG.HVCA/GRDS, se dispone remitir los actuados al Despacho Presidencial, para que se autorice a la Procuraduría Pública Regional demandar ante el Poder Judicial la nulidad de la R. D. R. Nº 1481; R. D. R. Nº 00923 y la R. D. R. Nº 00540, emitidas por la DREH;

Que, a lo precisado, el numeral 202.3 del artículo 202 de la Ley Nº 27444 se señala "La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe al año, contado a partir de la fecha en que bayan quedado consentidos." Desprendiéndose del precepto legal citado, que la Ley es clara al señalar que la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe al año de haber quedado consentidos, ello por el control posterior que la entidad efectúa respecto de sus propias actuaciones;

Que, de ello se infiere que distinta tratativa tendría la solicitud de nulidad interpuesta por los administrados o servidores públicos que én mérito a reciente conocimiento de determinado acto administrativo puedan formular la nulidad del mismo, como ocurre en el presente caso, cuando el Dr. Humberto Leiva Viteri apoderado legal del CAFAE-SE plantea la nulidad ipso iure de las resoluciones R. D. R. Nº 1481; R. D. R. Nº 00923, ya que con fecha 28 de Enero del año 2008 al realizar una visita inspectiva in situ al Sub CAFAE de la DREH, recién toma conocimiento de la existencia del "Sub CAFAE" paralelo (ilegal) por lo cual plantea recurso de Apelación y consiguientemente la Nulidad de las resoluciones precitadas que dieron origen a la creación del Sub CAFAE ilegal, acto impugnativo que fue admitido por estar arreglado a Ley; al respecto, cabe precisar en conclusión que como lo indica el artículo 207 en el numeral 207.2 "El término para interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberún resolverse en el plazo de treinta (30) días.", precisándose que por seguridad jurídica los actos administrativos no pueden estar indefinidamente expuestos al riesgo de una revisión por vía de recurso, sólo se admite cuestionarlos dentro del plazo perentorio de quince días hábiles desde la comunicación;

Que, el plazo hábil para la presentación de recursos impugnativos se computa a partir del día siguiente de la notificación del acto o de su publicación en el diario oficial, según corresponda, si ninguno de estos hechos se cumplen por inacción administrativa o no constara certeramente su cumplimiento

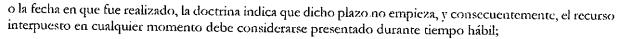






## Resolución Ejecutiva Regional 203-2010/GOB.REG-HVCA/PR

Kuancavelica. 08 JUN. 2010



Que, nuestra normativa se ha ocupado exclusivamente por establecer un término final para la procedencia del recurso sin precisar un término inicial a partir del cual se entiende facultado el administrado a presentar su recurso administrativo, ante lo cual se entiende habilitado desde el mismo momento de recibida la notificación del acto agraviante, siendo en el presente caso, como ya se senaló precedentemente, que recién el día 28 de Enero del año 2008, al realizar una visita inspectiva in situ al Sub CAFAE de la DREH, el Dr. Humberto Leiva Viteri apoderado legal del CAFAE-SE planteó la nulidad ipso iure de la R. D. R. Nº 1481; R. D. R. Nº 00923, debiendo ser considerada la misma válida de acuerdo a lo expuesto; en consecuencia, no deviene necesario autorizar a la Procuraduría Pública Regional demandar ante el Poder Judicial, la nulidad de la R. D. R. Nº 1481; R. D. R. Nº 00923 y la R. D. R. Nº 00540, emitidas por la DREH;

Que, a lo señalado, se considera lo dispuesto por el Principio de eficacia que señala: "Los sujetos del procedimiento administrativo deben hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental, sobre aquellos formalismos cuya realización no incida en su validez, no determinen aspectos importantes en la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento, ni causen indefensión a los administrados. En todos los supuestos de aplicación de este principio, la finalidad del acto que se privilegie sobre las formalidades no esenciales deberá ajustarse al marco normativo aplicable y su validez será una garantía de la finalidad pública que se busca satisfacer con la aplicación de este principio.", por tanto la finalidad de perseguir la nulidad de la Resolución Directoral Regional Nº 1481, Resolución Directoral Regional Nº 00923 y la Resolución Directoral Regional Nº 00540, emitidas por la Dirección Regional de Educación de Huancavelica, deben ser hechas por el mecanismo legal que importe menor tiempo posible en mérito a lo establecido en el Principio de celeridad que señala 'Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento", máxime si se plantea la nulidad de las precitadas resoluciones por lo establecido en el numeral 1 del artículo 10 de la Ley Nº 27444, es decir por la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, debiéndose disponer la nulidad de las mismas por el jefe inmediato superior, correspondiendo ello al Gerente Regional de Desarrollo Social de acuerdo a lo normado en el numeral 11.2 del artículo 11 de la Ley Nº 27444 que señala "La nulidad será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad.";

Que, por las consideraciones expuestas, deviene INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Andrés Avelino Esteban Clemente, representante de los trabajadores administrativos y actual Presidente del Comité del SUB CAFAE (D.U. 088-2001) de la Dirección Regional de Educación, contra los alcances de la Resolución Gerencial General Regional Nº 328-2009/GOB.REG.HVCA/GGR, máxime si el pago de los incentivos laborales a los beneficiarios con el







## Resolución Ejecutiva Regional 203 -2010/GOB.REG-HVCA/PR

Knancavelica. 08 JUN. 2010

Decreto Supremo Nº 045-2004-EF, Decreto Supremo Nº 093-2004-EF y Decreto Supremo Nº 068-2005-EF, Decreto Supremo Nº 068-2005y beneficiarios del Decreto de Urgencia Nº 088-2001, que favorece a los trabajadores del sector educación que se encuentran bajo los alcances del Decreto Legislativo Nº 276, se mantendrán inalterables tanto para los trabajadores administrativos de la sede de la Dirección Regional de Educación y los trabajadores de los Centros y Programas. Quedando agotada la vía administrativa;

Estando a la Opinión Legal; v.

Con la visación de la Gerencia General Regional, la Oficina Regional de Administración y la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley Nº 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley Nº 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley Nº 27902;

#### SE RESUELVE:

ARTICULO 1º.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por Andrés Avelino Esteban Clemente, representante de los trabajadores administrativos y actual Presidente del Comité del SUB CAFAE (D.U. 088-2001) de la Dirección Regional de Educación, contra la Resolución Gerencial General Regional Nº 406-2009/GOB.REG.HVCA/GGR de fecha 02 de diciembre del 2009, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución. Quedando agotada la vía administrativa.

ARTICULO 2".- DEJAR SIN EFECTO la Resolución Ejecutiva Regional Nº 357-2009/GOB.REG.HVCA/PR de fecha 20 de octubre del 2009, por el cual se encargó a la Procuraduría Pública Regional del Gobierno Regional Huancavelica, demandar ante el Poder Judicial la Nulidad de la Resolución Directoral Regional Nº 1481 de fecha 26 de agosto del 2005 y la Resolución Directoral Regional Nº 00923 de fecha 01 de octubre del 2007, expedidas por la Dirección Regional de Educación de Huancavelica, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

ARTICULO 3º.- ENCARGAR a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, proceda a dejar sin efecto el Artículo 7º de la Resolución Gerencial Regional Nº 0121-2009-GOB.REG.HVCA/GRDS de fecha 29 de setiembre del 2009, así como efectúe las acciones administrativas que correspondan conforme a sus atribuciones, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

ARTICULO 4º.- COMUNICAR el presente Acto Administrativo a los Órganos empetentes del Gobierno Regional Huancavelica, a la Gerencia General del Comité de Administración del <del>bado</del> de Asistencia y Estímulo de los Trabajadores del Sector Educación CAFAE-SE e Interesado, de uerdo a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y AROHIVESE.

GOBIERNO REGIONAL HUANCAVELICA

Ang. Jorge Affreyo Careauri Zorri VICE PRESIDENTE ENCARGADO DE DESPACHO PRESIDENCIA:

5